

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

1° Que la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, por la cual se desestimó la acción de cumplimiento contractual forzado interpuesta en estos autos, acogió las defensas de fondo de la demandada, y acogió parcialmente la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada, en lo relativo al incumplimiento del demandado(sic) de su obligación de denunciar inmediatamente el siniestro en la unidad policial más cercana, y el incumplimiento de su obligación de adoptar las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada. Además, se omitió el pronunciamiento sobre la defensa de la demandada, referida a la controversia sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios demandados, por ser incompatible con lo antes decidido, sin costas.

2° Que la parte demandante de Alberto Delgado Construcciones S.A., explica que el 29 de octubre de 2021 -a folio 31- el tribunal proveyó: *“En atención al mérito de los antecedentes y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, y con la finalidad de evitar eventuales vicios, el tribunal declara que la parte demandante se encuentra tácitamente notificada de la interlocutoria de prueba, en virtud de su presentación de folio 26, y con fecha de la misma, esto es, el 9 de septiembre de 2021”*. En el folio siguiente, proveyó: *“En atención a que la apertura del término probatorio se encuentra suspendida en estos autos, en virtud de lo dispuesto en el derogado artículo 6 de la Ley 21.226, vigente a la época de la notificación de la interlocutoria de prueba a las partes y el actual artículo 12 de la misma Ley en relación con el estado del proceso, procédase a ingresar el código computacional correspondiente,...”*

A folio 33, y con la misma fecha, decidió el tribunal que: *“En atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 21.226, incorporado por la Ley N° 21.379, teniendo presente que el principio dispositivo rige la tramitación de este juicio, y a fin de dar continuidad al mismo, el Tribunal invita a las partes a solicitar lo correspondiente en relación con el término probatorio en estos autos, conforme al citado precepto legal, término cuya apertura se encuentra suspendida en virtud del derogado artículo 6 de la Ley N° 21.226, vigente a la época de la notificación de la interlocutoria de prueba a las partes.”*

Sin embargo, con posterioridad, el tribunal acogiendo una reposición deducida por la demandada, decidió el 8 de noviembre de 2021 -a folio 36-: *“Estimándose conducentes los argumentos esgrimidos por la demandada, fundándose su petición en hechos que constan en el proceso, visto lo dispuesto*



en los artículos 181, 318, 319 y 320 del Código de Procedimiento Civil y **advirtiéndose que el término probatorio se inició con fecha 07 de octubre de 2021**, conforme a lo resuelto en folio 29, se acoge la solicitud de reposición y en consecuencia, se deja sin efecto las resoluciones de folio 32 y 33, ambas de fecha 29 de octubre de 2021, por no corresponder al estado del juicio”.

Asevera que su parte impugnó tal determinación por tratarse de una resolución contraria a derecho, que contravenía lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 21.226, puesto que el término probatorio sí se encontraba suspendido por efecto del artículo 6 de esa ley, precisamente por lo resuelto a folio 31, que era aplicación de lo ordenado en el artículo 55 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, precisamente porque el 9 de septiembre de 2021, su parte evacuó el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada respecto de la interlocutoria de prueba. Tal recurso de su parte fue desestimado.

Afirma que por tal motivo, tenía aplicación lo establecido en el artículo 6° de la Ley 21.226, encontrándose vigente lo resuelto a folio 31, razón por la cual, el término probatorio se encontraba suspendido.

Arguye que, en razón de ello, y a lo prevenido en el artículo 12 de la citada ley, el término probatorio debía reanudarse a petición de parte, lo que en autos no había sucedido, tanto así que el tribunal había “invitado” a las partes a dar curso progresivo a los autos.

3° Que por los motivos explicados, deduce el recurso de casación, por la causal contemplada en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, en relación al artículo 795 del mismo código, que señala como trámite esencial en primera instancia, en su ordinal 4: *“La práctica de diligencias probatorias, cuya omisión podría producir indefensión.”*

Sostiene que al omitir el juez de primera instancia, lo estipulado en el artículo 55 del código de la materia, en relación a la notificación tácita de su parte, respecto de la resolución que recibe la causa a prueba, incurrió en error al sostener que no se producía la situación que reglaba el antiguo artículo 6 de la Ley 21.226. Agrega que el 29 de octubre de 2021 (a folio 31), el tribunal de primera instancia había señalado expresamente que la apertura del término probatorio se encontraba suspendida.

4° Que, explica el compareciente, que a consecuencia de lo decidido por el tribunal, no se permitió a su parte realizar y exponer toda su prueba, ya que el tribunal optó por citar a las partes oír sentencia, haciendo precluir su derecho a presentar prueba, lo que le produce perjuicio, desde que tal como lo aseveró el juez en el considerando duodécimo del fallo impugnado, por el cual se estimó que



la denuncia del siniestro no fue inmediata, haciéndose expresa alusión a que de *“...las pruebas aportadas al juicio, no se advierten elementos de convicción que permitan determinar la existencia de una imposibilidad física que justifique la falta de inmediatez exigida por la convención...”*

Afirma que, de habersele permitido presentar prueba, podría haber demostrado la existencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la póliza, en específico, en torno a la inmediatez.

5° Que en el derogado artículo 6° de la Ley 21.226, se ordenaba que: *“Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, ...se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”*

Encontrándose vigente esa disposición, el día 4 de junio de 2021, cuando se recibió la causa a prueba, el tribunal dejó constancia en ella misma, de la siguiente frase: *“Atendido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°21.226, la apertura del término probatorio comenzará a regir, transcurridos 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus modificaciones, prorrogado por última vez por decreto supremo N° 72 del año 2021.”*

Consta del proceso, que el 1 de septiembre de 2021 se notificó la interlocutoria de prueba a la parte demandada, quien dedujo reposición de aquella, el día 3 de ese mismo mes, confirmando el tribunal, traslado de la misma. Así, el día 9 de septiembre siguiente, la actora evacuó dicho traslado, con lo cual se tuvo por notificada tácitamente de la interlocutoria de prueba. Pero esto último le pareció al tribunal que no había quedado lo suficientemente claro, razón por la cual el 29 de octubre “declaró” que a esa fecha se había notificado el actor.

Recién el día 7 de octubre, el tribunal rechazó la reposición deducida contra la interlocutoria de prueba.

6° Que en el antes citado artículo 6° de la Ley 21.226, el legislador se refirió a *“los términos probatorios”* que inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, los que se suspenderían hasta el vencimiento de los 10 días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional.



La notificación de la interlocutoria de prueba se hizo a ambas partes, antes del referido cese. Y, se presentó una reposición a la que se dio tramitación.

Sin embargo, el tribunal falló dicha reposición el 7 de octubre de 2021, esto es, prácticamente un mes después de la fecha en que estaba en estado de ser resuelta. Además, para entonces ya había operado el cese del estado de excepción. A esa fecha había sido derogado el artículo 6° referido y, en cambio, se incorporó normas complementarias a la Ley 21.226 (lo que se hizo por ley 21.379, promulgada el día 28 de septiembre de 2021 y publicada el día 30 de ese mismo mes). Ese cuerpo normativo incorporó el artículo 12 que ordenó: *“Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales.”*

7° Que, en este escenario y haciendo estricta aplicación del código que rige la materia, sucede que el término probatorio propiamente tal, debía iniciar el 7 de octubre de 2021, esto es, fuera de la aplicación del artículo 6° de la Ley 21.226.

8° Que, no obstante lo señalado, se aprecia que el tribunal –al igual que la parte demandante–, entendieron que el término probatorio estaba suspendido por la sola notificación de la interlocutoria de prueba, razón por la cual, estimó necesario hacer una declaración en torno a la fecha en que se había notificado el actor de la interlocutoria de prueba; y, en esa misma fecha, junto con afirmar que el término probatorio se encontraba suspendido por aplicación del precepto antes citado, invitó a las partes a pedir la reanudación del juicio.

Este entendimiento no resulta contrario al espíritu de la Ley 21.226, como tampoco, a la aplicación práctica que de dicha disposición se hizo, habiendo tribunales que no exigieron siquiera la notificación de la interlocutoria de prueba para entender suspendido el procedimiento, en tanto otros, optaron por exigirla, pero dejaron la tramitación de las reposiciones de esa resolución, para después del término del estado de excepción constitucional.

9° Que, asimismo, y de la mayor gravedad, no resulta oportuno hacer declaración en torno a una notificación tácita, más de un mes después de verificada, puesto que esto también altera la situación en que se encontraban las partes, precisamente porque nunca se había notificado al actor de la interlocutoria de prueba y no hubo –en septiembre– resolución que le tuviera por notificado.

10° Que, en dicho escenario y siendo un hecho del proceso que la parte demandante se encontró impedida de rendir prueba alguna, a consecuencia de las imprecisiones verificadas en torno al efectivo estado de notificación de la interlocutoria de prueba y de la consecuente suspensión del término probatorio, se



ha producido la situación que sanciona en numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 795 N° 4 del mismo cuerpo legal, desde que se faltó a un trámite declarado esencial por la ley, cual es, en un juicio de esta naturaleza, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

**11°** Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso deducido y, por lo tanto, invalidar tanto la sentencia dictada en autos, como lo obrado en el proceso desde la resolución de folio 36 en adelante, fechada 8 de noviembre de 2021, restableciéndose el proceso al estado de pedirse por quien corresponda la reanudación del proceso, dándole curso por juez no inhabilitado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en la forma** y, en consecuencia, **se invalida la sentencia** de doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, así como lo obrado en el proceso desde la resolución de folio 36 en adelante, fechada 8 de noviembre de 2021, restableciéndose el proceso al estado de pedirse por quien corresponda la reanudación del proceso, dándole curso por juez no inhabilitado.

**Acordada con el voto en contra del ministro Luis Sepúlveda Coronado**, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad formal impetrado, por estimar que el juez procedió con apego a las disposiciones vigentes a la época y, por tanto, no se ha incurrido en vicio alguno que privase a la recurrente de ejercer sus derechos procesales.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

**Rol N° 2603-2022 Civil**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Luis Sepúlveda Coronado y Patricio Martínez Benavides.

No firma el ministro señor Patricio Martínez Benavides por encontrarse en comisión de servicio.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEPKXQRKEXW



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEPKXQRKEXW

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Luis Daniel Sepulveda C. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEPKXQRKEXW